

amirante

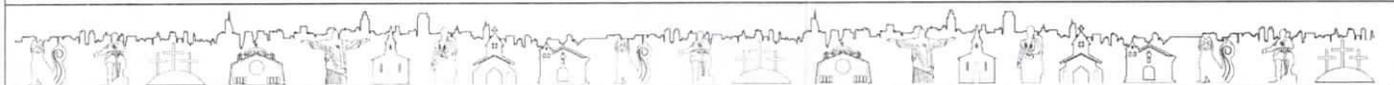


ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO						
0000178586	2020-10-29	2020-10-31	02090059006809010003	000056761306						
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL						
JOSE GEOVANI GARCIA VILLA		10139573	CL 23 NORTE # 3 - 63 GA 11	760046						
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA				
760010100020900590003900010068	10.109.000	02	5	01		CL 23 NORTE # 3 - 63 GA 11				
Predio	B025900680000	Tarifa IPU	13.00 X 1000	Tarifa CVC	1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos	3.70 %	Tasa Interés	18.09

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	86.000	0	10.000	0	0	0	3.000	0	0	0	99.000

TOTAL CONCEPTO											
	86.000	0	10.000	0	0	0	3.000	0	0	0	99.000

			Beneficio Intereses				0				
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total	Total Beneficios	Otros	Total					
99.000	0	0	-19.800	79.200	0	79.200	0				

PAGO TOTAL \$

79.200

BANCO DE OCCIDENTE 71536 831
 RECAUDO CODIGO BARRAS *****2273
 14:58:23 2020/10/29 Normal 075
 7707332442272 79,200.00 D
 31636038 79,200.00 EF

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
 Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remitase a uno de los siguientes puntos de atención:
 La Estación, Cañaveralejo o CAM

Referencial:

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiduciario de Fomento Municipal de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
 Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.call.gov.co
 Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020



ID PREDIO		FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE VENCIMIENTO		OBJETO CONTRATO		No. DOCUMENTO		
0000167950		2020-10-28		2020-10-31		02070038008409020012		000065940070		
PROPIETARIO			IDENTIFICACION			DIRECCIÓN PREDIO			CODIGO POSTAL	
JOSE A RAMIREZ D			16709709			AV 3 NORTE # 12 - 25 AP 1902			760045	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		AVALUO		COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO		DIRECCIÓN DE ENTREGA	
760010100020700380012900020084		341.947.000		02	4	01			A 3 N # 12 N - 25	
Predio	B012900840000	Tarifa IPU	11.00 X 1000	Tarifa CVC	1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos	3.70 %	Tasa Interés	18.09

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	2.532.000	0	344.000	0	0	0	94.000	0	0	0	2.970.000
TOTAL CONCEPTO											
	2.532.000	0	344.000	0	0	0	94.000	0	0	0	2.970.000
					Beneficio Intereses		0				
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses		Descuento Total		Total Beneficios		Otros		Total	
2.970.000	0	0		-594.000		BANCO DE OCCIDENTE 71536 806		RECAUDO CODIGO BARRAS *****273		14:52:51 2020/10/29 Normal 0 075	
							7707332442272		2,376,000.00 0		2.376.000

PAGO TOTAL \$: 2.376.000
31631357 2,376,000.00 EF

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
La Estación, Cañavalejo o CAM

Referencial :
Referencial :

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiduciario Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itá, Bancomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.call.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

CONTRIBUYENTE



**SEÑORA,
JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.
E.S.D.**



9651-5475

**PROCESO: SINGULAR.
DEMANDANTE: EDIFICIO TEJARES P.H.
DEMANDADA: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO.
JUZZ ORIGEN: CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

RAD: 2010/0543

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte pasiva, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de sustentación No. 328 de fecha 15 de febrero de 2021 y notificado por estados el día 16 de febrero del presente año, por medio de la cual se decretan medidas de embargo sobre bienes de la demanda, entre otras disposiciones del Despacho.

PETICION

- 1)** Solicito revocar y no aplicarse las medidas de embargo decretadas por el Juzgado, sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 370-342165 y 370-9353, ubicadas en la ciudad de Cali, que consisten en el parqueadero N° 11, sótano 2 del Edificio Almirante y apartamento N° 1902, ubicado en el Edificio Las Ceibas, respectivamente, de conformidad con el auto N° 328 del 15 de febrero de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Según el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede reclamar en forma coactiva el pago de la misma sobre los bienes del deudor.

De la misma manera lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo código en su artículo N° 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza.

Tales normas guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., en cuanto faculta al Juez para que, al decretar medidas precautorias las limite a lo necesario, de tal manera que ellas no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Es decir, de no

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com



cumplirse lo anotada anteriormente, se podría presentar un abuso del derecho, siempre que, a petición del acreedor o parte demandante, se embarguen en exceso bienes del deudor.

De acuerdo con las medidas de embargo decretadas por medio del auto N° 328 del 15 de febrero de 2021, en su numeral tercero que decreta el embargo sobre los derechos de propiedad que tiene la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-342165, parqueadero N° 11, sótano 2 del Edificio Almirante y en el numeral cuarto que decreta el embargo sobre los derechos de propiedad que tiene la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-9353, apartamento 1902 del Edificio Las Ceibas, estas claramente no cumplen con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., el cual indica reza:

"(...) el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

Todo esto teniendo en cuenta que el valor adeudado por la demandada, de conformidad con las numerosas liquidaciones del crédito presentadas por la parte activa, que ascienden aproximadamente a \$60'000.000, se estaría violando la norma antes anotada, de conformidad con lo anotado con el artículo 488 del C.G.P.

Para mayor claridad cabe precisar que el avalúo catastral del bien inmueble descrito en el numeral tercero, es por valor de \$ 10'109.000 y aplicándole lo regulado en el artículo 488 del C.G.P., el total del avalúo sería por valor de \$ 15'163.500.

En cuanto al inmueble descrito en el numeral cuarto, solicitado en embargo y siguiendo lo anotado por el artículo 488 del C.G.P., el avalúo catastral que es por \$341'947.000, quedaría por valor de \$ 512'920.500.

Es decir, la totalidad de los avalúos de los inmuebles a embargar ordenados por el Juzgado de conocimiento, sería por valor de \$ 528'084.000, medida a todas luces, excesiva, esto de acuerdo con la liquidación del crédito.

De conformidad con la afirmación anteriormente descrita, es claro que las medidas de embargo y decretadas por el auto antes mencionado, exceden totalmente con lo regulado por el artículo 599 del C.G.P., por lo tanto y con todo respeto, solicito que las medidas de embargo sobre los bienes antes puntualizados, decretadas por medio del auto N° 328 del 15 de febrero de 2021, no sean tenidas en cuenta, esto aclarando que ya existen medidas de embargo y secuestro, ya decretadas y registradas, que con las cuales, llegado el caso, la parte activa podría cubrir la obligación adeudada.



PRUEBAS DOCUMENTALES

- Recibo de pago del impuesto predial del año 2020 del inmueble ubicado en la calle 23 Norte N° 3N-63, parqueadero 11, sótano 2, de la ciudad de Cali, en donde se refleja el valor del avalúo.
- Recibo de pago del impuesto predial del año 2020 del inmueble ubicado en la calle 12 Norte N° 12N-25, apartamento 1902, de la ciudad de Cali, en donde se refleja el valor del avalúo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C No. 94.400.553 de Cali.
T.P. No. 161.640 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner



**SEÑORA,
JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.
E.S.D.**

**PROCESO: SINGULAR.
DEMANDANTE: EDIFICIO TEJARES P.H.
DEMANDADA: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO.
JUZG ORIGEN: CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

RAD: 2010/0543

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte pasiva, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de sustentación No. 328 de fecha 15 de febrero de 2021 y notificado por estados el día 16 de febrero del presente año, por medio de la cual se decretan medidas de embargo sobre bienes de la demanda, entre otras disposiciones del Despacho.

PETICION

- 1)** Solicito revocar y no aplicarse las medidas de embargo decretadas por el Juzgado, sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 370-342165 y 370-9353, ubicadas en la ciudad de Cali, que consisten en el parqueadero N° 11, sótano 2 del Edificio Almirante y apartamento N° 1902, ubicado en el Edificio Las Ceibas, respectivamente, de conformidad con el auto N° 328 del 15 de febrero de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Según el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede reclamar en forma coactiva el pago de la misma sobre los bienes del deudor.

De la misma manera lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo código en su artículo N° 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza.

Tales normas guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., en cuanto faculta al Juez para que, al decretar medidas precautorias las limite a lo necesario, de tal manera que ellas no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Es decir, de no

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com



cumplirse lo anotada anteriormente, se podría presentar un abuso del derecho, siempre que, a petición del acreedor o parte demandante, se embarguen en exceso bienes del deudor.

De acuerdo con las medidas de embargo decretadas por medio del auto N° 328 del 15 de febrero de 2021, en su numeral tercero que decreta el embargo sobre los derechos de propiedad que tiene la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-342165, parqueadero N° 11, sótano 2 del Edificio Almirante y en el numeral cuarto que decreta el embargo sobre los derechos de propiedad que tiene la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-9353, apartamento 1902 del Edificio Las Ceibas, estas claramente no cumplen con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., el cual indica reza:

"(...) el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

Todo esto teniendo en cuenta que el valor adeudado por la demandada, de conformidad con las numerosas liquidaciones del crédito presentadas por la parte activa, que ascienden aproximadamente a \$60'000.000, se estaría violando la norma antes anotada, de conformidad con lo anotado con el artículo 488 del C.G.P.

Para mayor claridad cabe precisar que el avalúo catastral del bien inmueble descrito en el numeral tercero, es por valor de \$ 10'109.000 y aplicándole lo regulado en el artículo 488 del C.G.P., el total del avalúo sería por valor de \$ 15'163.500.

En cuanto al inmueble descrito en el numeral cuarto, solicitado en embargo y siguiendo lo anotado por el artículo 488 del C.G.P., el avalúo catastral que es por \$341'947.000, quedaría por valor de \$ 512'920.500.

Es decir, la totalidad de los avalúos de los inmuebles a embargar ordenados por el Juzgado de conocimiento, sería por valor de \$ 528'084.000, medida a todas luces, excesiva, esto de acuerdo con la liquidación del crédito.

De conformidad con la afirmación anteriormente descrita, es claro que las medidas de embargo y decretadas por el auto antes mencionado, exceden totalmente con lo regulado por el artículo 599 del C.G.P., por lo tanto y con todo respeto, solicito que las medidas de embargo sobre los bienes antes puntualizados, decretadas por medio del auto N° 328 del 15 de febrero de 2021, no sean tenidas en cuenta, esto aclarando que ya existen medidas de embargo y secuestro, ya decretadas y registradas, que con las cuales, llegado el caso, la parte activa podría cubrir la obligación adeudada.



PRUEBAS DOCUMENTALES

- Recibo de pago del impuesto predial del año 2020 del inmueble ubicado en la calle 23 Norte N° 3N-63, parqueadero 11, sótano 2, de la ciudad de Cali, en donde se refleja el valor del avalúo.
- Recibo de pago del impuesto predial del año 2020 del inmueble ubicado en la calle 12 Norte N° 12N-25, apartamento 1902, de la ciudad de Cali, en donde se refleja el valor del avalúo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C No. 94.400.553 de Cali.
T.P. No. 161.640 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner